REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0794

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, SAS. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Heidy [redacted], actuando como abogados constituidos de Puerto Plata de Electricidad, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (Superintendencia), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 29 de diciembre de 1989, el Estado dominicano, la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la entidad Puerto Plata De Electricidad (PPE) suscribieron un contrato de suministro de electricidad. Posteriormente, mediante resolución núm. 4-90 de fecha 14 de abril de 1990, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica autorizó a Puerto Plata de Electricidad (PPE) a instalar, operar y mantener una central de generadores en Playa Dorada, Puerto Plata, conforme con las estipulaciones del contrato. En fecha 13 de agosto de 1999 el Estado Dominicano, representado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Edenorte Dominicana, SA., suscribieron un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas de distribución, recibiendo esta última, el derecho de concesión para ser distribuidora exclusiva de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio y para la distribución de electricidad en la región norte del país.

8. Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2003, la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., consultó a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), para saber cuáles requisitos necesitaba para conectar su central generadora con las líneas de la empresa de transmisión, respondiendo la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) mediante oficio núm. 1520 de fecha 21 de abril de 2003, que para ello debía ser titular de una concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de generación y no violar las previsiones del artículo 11 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad. En fecha 4 de diciembre de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), representada por su presidente y director ejecutivo, emitió la resolución CNE-CD-0036-2008, mediante la cual reconoce los derechos adquiridos de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, SA., como empresa eléctrica.

9. Posteriormente PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, SA., sometió varias peticiones y requerimientos para la adecuación del contrato de concesión y reconocimiento de derechos adquiridos de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, las cuales fueron rechazadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la resolución núm. SIE-007-2014-MEM de fecha 24 de febrero de 2014.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, que terminó con la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el referido recurso y revocó la resolución impugnada.

10. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 259 de fecha 31 de julio de 2019, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso administrativo interpuesto en fecha 19 de marzo de 2014, por la entidad PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en contra de la resolución núm. SlE-007- EM emitida en fecha 24 de febrero de 2014, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. SIE-007-2014-MEM, emitida en fecha 24 de febrero de 2014, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las motivaciones

expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretea a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las actuaciones de la administración pública y al derecho a una buena motivación. **Segundo medio:** Violación de la Ley 1494 de 1947 y de precedentes constitucionales vinculantes. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número 259 de fecha 31 de julio del año 2019, mediante la cual estableció que el recurso contencioso administrativo no fue notificado a todas las partes que razonablemente pudieran tener algún interés en controvertir dicha acción judicial por su naturaleza y objeto, tal como son

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Edenorte Dominicana SA., y Asociación de Propietarios de Hoteles y Establecimientos Comerciales de Playa Dorada, Inc., así como otras partes interesadas, como bien solicitó en su (dictamen el Procurador General Administrativo, solicitud que no fue contestada por los jueces de fondo b) por no haber notificado el tribunal el dictamen a las demás partes recurridas, como tampoco la réplica que hiciera la recurrente ya que ambos presentaron argumentos que ameritaban el conocimiento de todos los involucrados; y) por el tribunal no haber valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por La Superintendencia de Electricidad (SIE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Procuraduría General Administrativa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia 259 de fecha 31 de julio del año 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones

que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir.

Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* sobre la ilegalidad de las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad, desbordó sus competencias al ponderar y

limitar un contrato de concesión dado por el Estado Dominicano y se limitó a transcribir artículos de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento, en los párrafos del 23 al 26 del fallo impugnado.

18. Señala también el recurrente que la exposición de esos artículos es puramente genérica y carecen de dejar relevancia ya que los mencionados textos legales no pueden otorgar competencia a la Superintendencia de Electricidad que no se encuentren definidas en la Ley.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. En relación con las actividades que requieren concesión o permiso, el artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 (RALGE), dispone: Requieren de concesión o permiso las Empresas Eléctricas que deseen explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, así como los Autoproductores y Cogenerador es que vendan sus exceden, cotí uno es en el SENI. Asimismo, requerirán de concesión los Sistemas Eléctricos Aislados con una demanda superior a 2 megavatios (MW). 24. A tales fines, el interesado debe formular una solicitud ante los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico, es decir, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) y la SUPERINTENDENCIA

DE ELECTRICIDAD (SIE), lo cual dependerá conforme sea una Concesión Provisional o Definitiva, de conformidad con el articulo 57 del RALGE, que establece: A los fines de aplicación de la Ley, toda persona moral, nacional o extranjera, legalmente constituida, que desee explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, deberá solicitar la debida autorización a las autoridades correspondientes, conforme sea la Concesión Provisional o Definitiva. Las concesiones Provisionales serán tramitadas, evaluados y aprobadas o rechazadas, de manera directa por la CDN. Las concesiones Definitivas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, al que el interesado le formulará la solicitud en la SIE. 25. En ese orden, con respecto a las funciones y atribuciones de la SIE, para el caso que nos ocupa, ;1 literal g) del artículo 24 de la Ley núm. 125-01, establece: Articuló 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: (...) g) Analizar y tramitar las solicitud es de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas; (...). 26. En cambio, entre las funciones y atribuciones e la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), el literal d) del artículo 14 de la Ley 1250-01, dispone: Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos. La Comisión

tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...) d) Informar al Poder Ejecutivo en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones en relación con el sector, que otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazados o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva; (…) 27 En la especie, la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., procuraba ante administración la "Concesión Definitiva como Empresa Distribuidora de Servicio Eléctrico adquirida en virtud de su Contrato de Otorgamiento de Derechos de Servicio Eléctrico", aduciendo ante esta jurisdicción que la SIE no tiene competencia para conocer de las concesiones definitivas, sin embargo, del estudio de las disposiciones legales transcritas es evidente que el órgano encargado y facultado para conocer y analizar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad,es la SIE, quien además debe comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos y que la

misma se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico. 28. Es decir, que tal y como se contempla la resolución impugnada, no es la CNE sino la SIE quien está a cargo en primera instancia de determinar los requisitos y formalidades de las solicitudes de concesión definitiva, pues de conformidad con el ordinal 2) del artículo 19 del RALGE, en adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 125-01, le corresponde conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad (SIE). 29. En definitiva, habiendo el recurrente solicitado a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) la Concesión Definitiva como Empresa Distribuidora de Servicio Eléctrico y esta obtener respuesta sobre ello, no es hasta esta jurisdicción que la recurrente alega supuesta incompetencia de la SIE para tales fines, por la única razón de que sus pretensiones no fueron acogidas, motivos por los cuales la resolución impugnada no violenta los principios aducidos por la recurrente". (sic)

20. Sobre el medio de casación invocado por la recurrente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los jueces de fondo, después de analizar la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Reglamento de aplicación (REALGE), concluyeron que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es la entidad competente para conocer y analizar las solicitudes de concesión definitivas, la cual debe comprobar además que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos y que se encuentran conforme con el ordenamiento jurídico. Posteriormente la SIE emite una recomendación al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para otorgar una concesión definitiva mediante resolución, según el mandato del artículo 24 literal G, de la referida norma, señalando el tribunal *a quo* de forma clara y precisa las razones por las cuales la Comisión Nacional de Energía (CNE) no resulta ser el órgano competente para conocer y analizar este tipo de solicitudes.

21. **Sobre el derecho a una buena motivación**. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial

del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada y ponderó cada uno de los cuestionamientos de los hoy recurrentes.

23. En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso; la parte recurrente alega en síntesis, la violación al artículo 3 de la Ley 1494-47 y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. En síntesis, establece el recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una motivación barbárica, ya que el razonamiento que ofrece no es compatible con el término evidente, señalando que no hay forma de que ponderar la validez de un contrato administrativo no sea una competencia abarcada en el proceso de interpretación, validez, puesta en ejecución y terminación. Que esta función por mandato constitucional y legal

se ha reservado al control de la jurisdicción administrativa, en el caso de los contratos administrativos.

24. Alega además, violación a la seguridad jurídica por alegada vulneración al artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la Superintendencia de Electricidad le exige a Puerto Plata de Electricidad SAS., como condición indispensable que para mantener el contrato de concesión esta última cumpla con la Ley General de Electricidad 125-01, aun cuando el cumplimiento demandado implica la alteración o afectación de su situación jurídica, otorgada bajo la legislación anterior.

25. Respecto de los medios bajo examen, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* hizo valer los siguientes motivos:

"Sobre el examen de fondo de un contrato administrativo 30. Del análisis de la resolución impugnada, con respecto al contrato suscrito en fecha 29 de diciembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., se puede constar que la SIE realizó las siguientes consideraciones: Como se aprecia, la CDE indicó que su Consejo Directivo anuló el contrato suscrito con PEE en la sesión de fecha 28/02/1991: esta anulación no invalida necesariamente el CONTRATO, puesto que el ESTADO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANO v PPE continúan siendo partes en él, pero pone de manifiesto un consentimiento viciado que afecta la participación de CDE en el CONTRATO, v lo torna impugnable por causa de nulidad absoluta. Esta nulidad absoluta tiene necesariamente que ser pronuncia por un tribunal del orden contencioso-administrativo o un órgano jurisdiccional competente, para tener efectos ERGA OMNES. Mientras, la anulación pone de manifiesto mía irregularidad en la ratificación del contrato por una de las partes signatarias, y cabe destacar que la CDE era, al momento de la firma, la entidad titular de los derechos de explotación de obras de generación eléctrica en el país; por tanto, todo esto aumenta la incertidumbre en tomo a la validez del CONTRATO; (...) Dicho CONTRATO no estipula una fecha directa de entrada de vigencia, sino que designa una Fecha de Inicio de Contrato (FEC) de acaecimiento eventual; (…) no resulta posible para esta SUPERITENDENCIA establecer, determinar, inferir o asumir una fecha de entrada en vigencia del citado CONTRATO con efectos vinculantes erga omnes, en razón de que no tiene competencia de atribución para adoptar este tipo de decisiones, o resolver EX AQuo ET BONO sobre este punto, estando la competencia sobre la vigencia y validez de los contratos reservada a los órganos correspondientes del ORDEN JUDICIAL; 31. De lo anterior se constata que la SIE rechazó las peticiones de la recurrente, con respecto a la adecuación del

indicado contrato, entre otros, bajo el fundamento de no tener fecha de entrada en vigencia, además de no haber demostrado la recurrente que el citado contrato haya estado en vigor, por lo que es evidente que la SIE no interpreta las disposiciones o cláusulas del Contrato de Concesión, sino que verifica la existencia y validez del contrato cuya adecuación estaba siendo solicitada, pues como se ha indicado más arriba, la SIE debe comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos y que la misma se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico. 32. En ese sentido, es evidente que, ante una solicitud de adecuación de un contrato, es requisito fundamental de la SIE ponderar su validez y si las actividades pactadas resultan compatibles en el actual marco regulatorio del sector eléctrico, a los fines de proceder con su adecuación, pues de lo contrario, se incurriría en entender que la SUPERINTENCIA DE ELECTRICIDAD (ISE), *de facto*, se encuentra obligada a acoger todo pedimento de solicitud de adecuación de contrato, sin verificar al menos la validez del mismo. Sobre la violación del artículo 68 RALGE 33. El artículo 67 del RALGE establece quienes deben presentar solicitudes de Concesión Definitiva, mientras que en el artículo 68 se establecen las excepciones, en el sentido siguiente: *Quedan exceptuadas de esta disposición: 1) las instalaciones eléctricas ejecutadas con fines exclusivos de autogeneración. Sin embargo, las instalaciones eléctricas con fines exclusivas de autogeneración, deberán*

solicitar la correspondiente autorización del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2) Las empresas beneficiarias de un contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas con anterioridad a la Ley: y 3) Los Sistemas Aislados con demanda máxima de potencia de hasta dos (2) negativos (MW). 34. En la especie, la SUPERINTENDECIA DE ELECTRICIDAD (SIE) ha rechazado este beneficio de excepción que procura la recurrente, como consecuencia de lo determinado en el punto anterior, es decir, si bien la recurrente es titular de un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas con anterioridad a la Ley núm. 125-01, no menos cierto es este contrato debe reunir los requisitos de validez y vigencia conforme a la normativa legal vigente, además de ser compatible entre las actividades prestadas conforme al citado contrato y las permitidas por el actual marco regulatorio, el cual prohíbe de manera expresa de la integración vertical de actividades en el sector eléctrico; requisitos que no cumple el indicado contrato, como se ha indicado más arriba. Sobre la violación del artículo 110 de la Constitución de la República. 35. Sobre el principio universal de la irretroactividad de la norma, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, ha sido jurisprudencia constante que éste protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva Ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los

principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las Leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la Ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. En este caso, la recurrente fundamente este motivo, aduciendo que la exclusividad con que fue favorecida EDENORTE DOMINICANA, S.A., para la explotación de obras eléctricas para la distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en la zona norte del país, no les es oponible, ni deroga, ni limita los derechos de los cuales ya era signataria. 37. Del estudio del indicado contrato se evidencia que la recurrente únicamente tiene el derecho de generación de energía para los Hoteles de Playa Dorada en Puerto Plata y zonas aledañas: operando la transmisión de dicha energía a través de la CDEEE, no teniendo el derecho de distribución y comercialización de energía, es decir, que estas actividades de distribución y comercialización de la energía eléctrica siempre estuvieron en manos del Estado, en específico, de la entonces CDE, y finalmente a partir del 13 de agosto de 1999, a favor de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., como distribuidor exclusivo de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio para la distribución de electricidad, por lo que no es cierto que la SBE haya violentado el indicado principio de irretroactividad, pues la recurrente nunca fue titular

de derechos adquiridos con respecto a la distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona norte del país, en razón de que de manera expresa el Estado se reservó la facultad de realizar tales actividades. (sic)

26. Respecto del punto de violación al artículo 3 de la Ley 1494-47 y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en efecto dicho órgano ha señalado: "*10.21.Cabe resaltar que en el contexto de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido de forma expresa en el literal d), del artículo 1, competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos*". Sin embargo, tal como ha establecido el tribunal *a quo* en sus consideraciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) no interpretó las disposiciones o cláusulas del contrato, sino que se limitó a verificar la existencia y validez de este en el ámbito de la adecuación que esta había solicitado.

27. Que lo establecido por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es relación con el contrato de concesión de ninguna forma podría considerarse

como una violación a la Ley 1494-47 y sus modificaciones o al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano, pues no se desconoce la existencia del contrato de concesión del que se trata, así como tampoco ha decidido sobre la caducidad, resolución e interpretación de este.

28. Respecto de la violación a la seguridad jurídica denunciada por el recurrente y amparada en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, la recurrente en casación alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio denunciado, en el entendido de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) le exigiese a Puerto Plata de Electricidad SAS., como condición *sine qua non* para mantener un Contrato de Concesión, que esta cumpliera con la Ley General de Electricidad 125-01, aun cuando esta ley no existía al momento de la suscripción del contrato. Sin embargo, no precisa la manera de como esto afectó derechos adquiridos conforme a la anterior legislación.

29. En lo que respecta a esta alegato de violación al principio de irretroactividad, los motivos decisorios tomados en cuenta por los jueces del fondo versan sobre el hecho de que Puerto Plata de Electricidad SAS., únicamente tenía el derecho de generación de energía para los Hoteles de Playa Dorada en Puerto Plata y sus zonas aledañas, no teniendo el derecho de distribución y comercialización de energía eléctrica, los cuales siempre han

estado en manos del Estado Dominicano, especificamente de la CDEE y posteriormente a favor de la entidad EDENORTE Dominicana SA., como distribuidor exclusivo.

30. En la misma línea argumentativa esta Tercera Sala ha podido verificar que el señalamiento del tribunal *a quo* es cónsono con lo señalado por las Salas Reunidas la cual ha establecido lo siguiente: "(…) *respecto del argumento de que los actos administrativos anteriores al contrato referido le dieron la facultad a la recurrente de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas se impone destacar que, en la especie, no se ha dejado de reconocer que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A. posee un derecho adquirido como consecuencia de lo pactado, y que naturalmente es anterior y debe de imponerse en lo convenido con posterioridad, máxime, cuando se encontraba delimitado en las zonas descritas en el mismo contrato, lo que no le es permitido es su injerencia más allá de lo pactado, y sobre un espacio que en el ámbito contractual le es conferido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), situación que es reconocida por todos los actos administrativos dictados con posterioridad al referido contrato".*[1]

[1] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-0005 21 abril 2022.

28. Que, a juicio de esta Tercera, de los argumentos que han sido planteados por la recurrente en los precitados medios de casación se advierte que no se evidencia la conculcación de derechos adquiridos por parte de la recurrente en casación, lo que pone al descubierto que carecen de sustento, por lo que se rechazan.

31. El cuarto y último medio denunciado es la falta de estatuir, señalando la recurrente que el tribunal *a quo* ignoró la resolución CNE-CD-036-2008 de fecha 4 de diciembre de 2008 de la Comisión Nacional de Energía, que ratificó sus derechos adquiridos derivados del Contrato de Concesión suscrito con el Estado dominicano en el año 1989 y ordenó su interconexión al sector eléctrico. Al respecto esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal de fondo ciertamente no hace alusión a la indicada resolución; sin embargo, ha podido verificar también que dicho tribunal luego de hacer el análisis ponderativo de la resolución impugnada no desconoce los derechos otorgados anteriormente a Puerta Plata de Electricidad SA., por lo que el tribunal no se encontraba en la obligación de ponderar su contenido, máxime cuando esta no es la resolución atacada.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad SAS (PEE) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.